



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0161 - 2015-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 28 DIC 2015

VISTO:

Visto la Opinión Legal N° 637-2015-GRA-AYAC/ORAJ de fecha 10 de setiembre de 2015, Carta N° 029-2015-RRP/CP de fecha 30 de setiembre de 2015, Nota Legal N° 509-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ de fecha 03 de diciembre de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público y con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas, por lo que para la administración económica y financiera está constituido en pliego presupuestal;

Que, con fecha 18 de mayo de 2015, el Consorcio Santa Ana, presentó Carta N° 10-2015-CONSORCIO SANTA ANA, solicitando la devolución del importe por aplicación de penalidad indebida por el importe de S/. 5037.64 y que correspondería al 30% del Primer Informe de la Elaboración del Expediente Técnico con Código de SNIP 27314, en virtud del Contrato N° 130-2014-GRA SEDE CENTRAL. Con Carta N° 027-2015-RRP/CP se emite Opinión Técnica refiriendo que el cómputo del plazo se inicia a partir de la última ocurrencia por tratarse de dos condiciones vinculantes según la cláusula sexta de del Contrato en mención, esto es 13 de marzo de 2015, habiendo vencido el plazo el 12 de abril de 2015, por lo que la aplicación de la penalidad no se correspondería;

Que, con respecto a la aplicación de la penalidad por mora, el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones prescribe, que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En este sentido, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de una penalidad por mora al contratista que, injustificadamente, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 165 del Reglamento, menciona que en todos los casos, la penalidad por mora se aplicará automáticamente y se deducirá de "(...) los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta, conforme al primer párrafo del referido artículo; ello implica que, cuando el contratista se retrasa injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en principio, corresponde a la Entidad aplicarle la penalidad por mora; para tal efecto, debe deducir del pago a cuenta o pago final y/o liquidación final del contrato o de ser necesario del monto resultante de la





ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta, el monto correspondiente a la penalidad por mora;

Que, en efecto, debe precisarse que el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, será injustificado cuando no se haya solicitado la ampliación del plazo contractual o cuando habiéndose solicitado no haya sido aprobado por no verificarse ninguna de las causales previstas en el Reglamento: artículo 175 para el caso de bienes y servicios, y artículo 200 para el caso de obras;

Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo 175 del Reglamento, y el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento, establecen los plazos y procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo contractual por parte del contratista, así como para que la Entidad resuelva tal solicitud; en tal sentido, cabe resaltar que, mientras en el caso de bienes y servicios para que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo contractual la aprobación del adicional debe habersele notificado o el hecho o evento generador del atraso o paralización debe haber cesado, siendo que este último supuesto puede ocurrir con anterioridad o posterioridad al término del plazo originalmente pactado sin que ello dependa de la voluntad del contratista; en el caso de obras, el contratista necesariamente debe presentar su solicitud antes del vencimiento del plazo originalmente pactado en el contrato, sea que el hecho o evento generador del atraso o paralización supere o no el vencimiento de dicho plazo;

Que, de conformidad con lo anterior, debe señalarse que, si bien el segundo párrafo del artículo 165 del Reglamento dispone que la penalidad por mora se aplica automáticamente, la Entidad debe verificar si el contratista se ha retrasado injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato o no; para lo cual, la Entidad debe resolver las solicitudes de ampliación de plazo que se hubieran presentado, previamente a efectuar el pago respectivo; esto debido a que el monto de la penalidad por mora debe deducirse de los pagos a cuenta, o del pago final, o en la liquidación final del contrato, según corresponda en cada caso. Por tanto, cuando la Entidad resuelva en el sentido de aprobar la ampliación del plazo contractual y siempre que la ejecución de la prestación se haya cumplido dentro de dicho plazo, no aplicará la penalidad por mora; de lo contrario, deberá deducir el monto de la penalidad por mora de los pagos a cuenta, o del pago final, o en la liquidación final, o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta, según corresponda;

Que, la solicitud concreta del Consorcio es la devolución de la penalidad aplicada del treinta por ciento del Informe N° 01 de la elaboración del Expediente Técnico con Código de SNIP 27314, derivado del Contrato N° 130-2014-GRA SEDE CENTRAL; en tal sentido se hace necesario advertir, remitiéndonos al Contrato antes mencionado, el Informe N° 01 se presentará obligatoria y únicamente por mesa de partes de la Entidad y dirigido a la Oficina de Estudios e investigación, con posterioridad a la ejecución de los trabajos de campo y gabinete de cada Institución Educativa, en un plazo de treinta días calendarios de la firma del contrato; asimismo, debiendo adjuntarse de manera obligatoria Copia del Acta de Entrega de Terreno suscrito entre el Consultor y servidor designado por la entidad y, de no haberse entregado el terreno por parte de la Entidad, se adjuntará la constancia de elaboración de trabajos de campo (levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelos) emitido por las autoridades locales del área de intervención del proyecto o autoridades del centro de intervención (Institución Educativa, Centro de Salud u otro que implique el proyecto);

Que, en ese contexto, el informe N° 01 fue presentado por el Consultor, Consorcio Santa Ana, el 19 de enero de 2015, mientras la entrega del terreno fue el 13 de marzo de





2015, es decir con fecha posterior a la entrega del Informe N° 01, consecuentemente, se debió haber obtenido acta de conformidad para la presentación del Informe N° 02, así como para los siguientes; en tal sentido, la solicitud del Consorcio Santa Ana debe desestimarse, toda vez que el contrato establece el procedimiento a seguir por la demora en la entrega del terreno por parte de la Entidad, dicho de otro modo, la demora en la entrega del terreno por parte de la Entidad no es causal que dé lugar para que el Consultor solicite ampliación del plazo o para que peticione los pagos adicionales;

Que, estando a los fundamentos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias mediante Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194, 203 de la Constitución Política del Estado el cual modificó la denominación de "Presidente Regional" a Gobernador Regional y de "Vice Presidente Regional" a Vice Gobernador Regional, así como en concordancia con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2015-GRA/PRES de 24 de junio de 2015, atendiendo a la Opinión Legal N° 637-2015-GRA-AYAC/ORAJ ;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, la solicitud del CONSORCIO SANTA ANA, sobre devolución de penalidades, por el incumplimiento de la entrega oportuna del Informe N° 01 del servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de los servicios de Educación Inicial escolarizado en Catalinayocc Puneupata, Tucsen, San Antonio de Julio y Santa Rosa de Ccocha en el ámbito de los distritos de Chuschi, Cangallo y Huancasancos - Ayacucho", estipulado en el Contrato N° 130-2014-GRA SEDE CENTRAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribir la presente Resolución a las instancias pertinentes, con las formalidades que exige la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Dir. Adm. **ABDUL FALCONI ROMANI**
Director Regional de Administración

